

15 JUN 1994

TC 304 No. 1220

Convención Nacional Constituyente

LA HONRABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

ARTICULO 1º: Se modifica el Artículo 106 de la Constitución Nacional, que queda redactado de la manera siguiente:

ARTICULO 106: CONSTITUCIONES PROVINCIALES: Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5. El Estado Federal, garantiza el régimen Municipal de Gobierno, dotado de Autonomía. Las Provincias deberán dictar las leyes, normas y disposiciones que aseguren su efectiva implementación.

FUNDAMENTOS: Siendo la Autonomía Municipal tema habilitado por la Ley 24309 en su artículo 3º inciso b, es que se considera de relevancia, incluir su consagración explícita en la Constitución Nacional. Si bien en el artículo 5º de la Constitución Nacional se impone a las Provincias "... asegurar el régimen Municipal", como condición a cumplir para que el régimen federal le depare la garantía de goce y ejercicio de sus instituciones; las interpretaciones al alcance de aquellas expresiones han sido diversas: desde la tesis que reconoce a los Municipios como la " forma primaria de descentralización política"; otra, como la de " un verdadero Gobierno Municipal" en el sentido político ó de aquella, que lo consideran como Delegaciones ó divisiones territoriales (no política) de la administración Provincial. Ultimamente la Corte Suprema de Justicia modificó su criterio original, por el cual dice del Municipio como " un ámbito propio de competencia que no está subordinado al Gobierno Provincial". La ley 17711 ha cambiado su denominación primaria por la de " Persona jurídica de derecho público".


JUAN DE JESUS
CONSEJERO COMISARIO
BUENOS AIRES

Convención Nacional Constituyente

//El reconocimiento que el Municipio es la célula institucional básica para la administración de los asuntos locales y para el Gobierno, constituye una propuesta programática vital - para ampliar y ensanchar la base de participación política y la descentralización funcional del poder.- - - - - .
A mas hoy, no pueden desvincularse: el ejercicio de las libertades individuales con la capacidad de cambio de una sociedad y las actividades integrales del régimen de estado más próximo al ciudadano; en este caso los Municipios; circunstancia - esta que fortalecerá el sistema democrático, acrecentará el - federalismo, mejorará el control del poder, asegurará la re - forma del Estado y acrecentará - como ya se dijo - , la parti - cipación política y social.- - - - - .

Sin menoscabar las autonomías Provinciales expresada en la -- Constitución Nacional, las Provincias deberán reconocer, im - pulsar y garantizar las autonomías de sus Municipios, regla - mentando sus alcances a través de normas y regímenes que efec - tiven el ejercicio de tal autonomía, según el diseño que se - bre la dimensión de sus Municipios dispongan las respectivas - Constituciones Provinciales.- - - - - .

Estas consideraciones, la práctica cotidiana de la vida en co - munidad, la necesidad de encontrar en un territorio determina - do un plan de convivencia para ser y crecer del hombre en so - ciedad, es que se elevan para su consideración estas modifica - ciones en la Constitución Nacional.- - - - - .



JUAN DE JESUS
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES